El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 17 de julio de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00095-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Amparo León Salazar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES DE MORA / REGLAS ESPECIALES / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / PRESCRIPCIÓN.**

A efectos de resolver la problemática planteada es oportuno apelar al precedente de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley General de Seguridad Social, el cual se condensa, entre otras, en la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016, radicado con el número 51829…, en la cual se expuso:

“Debe recordarse que una pensión de vejez se causa cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos por la norma que la consagra. Desde este momento, puede decirse que la obligación se ha causado y es exigible, siendo aplicable el principio general de que la mora del deudor debe ser reparada a favor del acreedor en la forma que normativamente se señale. Sin embargo, en lo que tiene que ver con los fondos administradores de pensiones, la legislación les ha otorgado ciertas prerrogativas, como son que debe mediar la petición de reconocimiento por parte del interesado y que disponen de cuatro meses como plazo máximo para acceder a la petición o rechazarla. En la hipótesis de la concesión del derecho, si el reconocimiento se da dentro de los cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo único que tienen que hacer es el pago del importe de la obligación a su cargo, esto es, el valor de las mesadas causadas hasta entonces, así como las que en el futuro se causen. Pero si la obligación es reconocida y pagada por fuera de dicho plazo máximo, deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y estos intereses, como es obvio, comprenden las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 97 del 16 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral  se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **AMPARO LEÓN SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** **–COLPENSIONES-.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 8 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Asimismo, se revisará dicha providencia en sede de consulta al haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que, previa declaración de su derecho, se condene a Colpensiones a cancelarle los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 8 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Pide igualmente que se condene a la demandada a cancelar las costas procesales y todo lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Funda tales pedidos en que mediante Resolución VPB 12748 del 13 de febrero de 2015 Colpensiones revocó la Resolución GNR 122459 de 2013 para, en su lugar, reconocerle la pensión de vejez solicitada el 7 de diciembre de 2012, a partir del 1º de diciembre de la misma anualidad.

Afirma que la Resolución VPB 12748 sólo fue notificada por aviso el 30 de septiembre de 2015, y que Colpensiones ordenó la suspensión del pago de la pensión a partir del 1º de octubre de la misma anualidad aduciendo la falta de cobro, para posteriormente, en acatamiento de un fallo de tutela, reingresarle en nómina del enero de 2017.

Por último manifiesta que el 23 de noviembre de 2017 solicitó ante Colpensiones el pago de los intereses moratorios con ocasión de la falta de pago oportuno de las mesadas pensionales; petición que fue denegada por dicha entidad bajo el argumento de que no incurrió en mora en el pago de mesada alguna.

Colpensiones aceptó únicamente el hecho que hace referencia al reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante a través de la Resolución 002090 de 2007; frente a los demás manifestó que no le constaban o que no los aceptaba. Se opuso a las pretensiones aduciendo que venía cancelando el pago en debida forma de las mesadas pensionales y que se suspendió su pago por culpa atribuible a la demandante, de manera que no le asistía derecho al pago de los intereses reclamados. En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones y, consecuencialmente, le ordenó cancelar a la demandante la suma de $1.915.322 por concepto de intereses moratorios causados entre el 23 de noviembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, así como las costas procesales en un 70%.

Consideró la A-quo que en el caso de marras era evidente que la entidad demandada superó el término legal de cuatro meses para reconocer a la actora la pensión de vejez, por lo que en principio habría lugar a ordenar su pago a partir del 7 de abril de 2013, no obstante, como la reclamación administrativa se presentó el 23 de noviembre de 2017, los rubros causados con anterioridad al 23 de noviembre de 2014 se vieron afectados por la prescripción.

Con relación a la fecha hasta la cual se causaron los intereses en comento, estimó que era el 30 de septiembre de 2015 por cuanto el día siguiente el pago de la prestación fue suspendido por el desinterés de la demandante en el cobro de las mesadas pensionales.

En ese orden, procedió a liquidar el monto a cancelar a la promotora de la litis, causado entre el 23 de noviembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, encontrando que el mismo ascendía a la suma de $1.915.322.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que no había lugar a declarar la prescripción por cuanto el derecho a los intereses emergió con la expedición de la Resolución VPB 12748 de 2015, la cual fue notificada en septiembre del mismo año y en la que no se reconocieron los emolumentos en comento, de manera que la reclamación presentada el 23 de noviembre de 2017 interrumpió la prescripción, así como la demanda que dio origen a la presente litis.

Por otra parte, al haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones se dispuso que se surtiera la revisión de la providencia en sede jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar: i) si en el presente caso la demandante tiene derecho a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo, ii) Cuáles son las fechas en las que los mismos se causaron; y, iii) si la liquidación realizada en primer grado fue acertada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Consideraciones**
   1. **De los intereses moratorios**

A efectos de resolver la problemática planteada es oportuno apelar al precedente de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley General de Seguridad Social, el cual se condensa, entre otras, en la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016, radicado con el número 51829, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual se expuso:

“Debe recordarse que una pensión de vejez se causa cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos por la norma que la consagra. Desde este momento, puede decirse que la obligación se ha causado y es exigible, siendo aplicable el principio general de que la mora del deudor debe ser reparada a favor del acreedor en la forma que normativamente se señale. Sin embargo, en lo que tiene que ver con los fondos administradores de pensiones, la legislación les ha otorgado ciertas prerrogativas, como son que debe mediar la petición de reconocimiento por parte del interesado y que disponen de cuatro meses como plazo máximo para acceder a la petición o rechazarla. En la hipótesis de la concesión del derecho, si el reconocimiento se da dentro de los cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo único que tienen que hacer es el pago del importe de la obligación a su cargo, esto es, el valor de las mesadas causadas hasta entonces, así como las que en el futuro se causen. Pero si la obligación es reconocida y pagada por fuera de dicho plazo máximo, deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y estos intereses, como es obvio, comprenden las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.”

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no es objeto de debate que la señora Amparo León Salazar al momento de reclamar la pensión, el 7 de diciembre de 2012, cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, dada su calidad de beneficiaria del régimen de transición, tal como lo aceptó Colpensiones en la Resolución VPB 12748 de 2015, acto por medio del cual se reconoció la gracia pensional a partir del 1º de diciembre de 2012, en cuantía de $642.808 (fl. 35 s.s.).

Lo anterior permite colegir sin mayor discernimiento el ostensible retardo en el reconocimiento de la prestación a favor de la gestora del pleito lo que de entrada generaba a su favor los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mismos que de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema ha hecho extensivos a prestaciones reconocidas bajo la égida del referido Acuerdo 049 de 1990, como acontece en el sub lite.

Ahora bien, en lo tocante a la fecha a partir de la cual se causaron estos rubros, es evidente que es el 8 de abril de 2013, habida cuenta que los cuatro meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación, reclamada el 7 de diciembre de 2012, vencieron el día anterior, 7 de abril de 2013.

Siguiendo la línea del análisis, cumple a la Sala pronunciarse frente a la prosperidad parcial de la prescripción declarada en primer grado, para lo cual se dirá que no se comparte la determinación de la Jueza de instancia por cuanto pasó por alto que la decisión que puso fin a la reclamación presentada el 7 de diciembre de 2012 se comunicó a la demandante el 30 de septiembre de 2015, según da cuenta la constancia de notificación obrante a folio 39 del expediente, de manera que la demandante contaba con tres años para interponer la respectiva demanda a partir de la fecha en que quedó ejecutoriado ese acto, lo cual ocurrió el 28 de febrero de 2018, esto es, dentro de ese interregno, tal como se advierte en el acta de reparto visible a folio 49.

Con lo expuesto se acogen parcialmente los argumentos esbozados por el censor, como quiera que fue la demanda y no la reclamación presentada el 23 de noviembre de 2017 la que interrumpió el fenómeno extintivo. Consecuencialmente se revocará el ordinal segundo de la sentencia atacada.

Por otra parte, habrá de indicar esta Colegiatura que tampoco comparte la fecha hasta la cual contabilizó los réditos perseguidos, pues no tuvo en cuenta que la resolución que reconoció a la demandante la gracia pensional fue notificada 7 meses después de su expedición por aviso del 30 de septiembre de 2015, a través de la página web de Colpensiones (fl. 38), y que prácticamente al mismo tiempo, en la nómina de octubre, se ordenó la suspensión del pago de las mesadas aduciéndose la falta de cobro, cuando lo cierto es que nunca se consignó suma alguna a la promotora de la litis, quien se vio obligada a esperar por más de un año y a interponer una acción constitucional para que le fuera cancelado un monto que, definitivamente, ya era parte de su patrimonio, lo cual sólo vino a concretarse en enero de 2017, fecha en la que le fue consignado el retroactivo causado desde el 1º de diciembre de 2012 (fl. 45). Pese a lo anterior, al no haber sido ese punto objeto de la alzada, se confirmará el hito final delimitado por la operadora judicial de instancia, esto es el 30 de septiembre de 2015.

Así las cosas, la Sala procedió a liquidar los intereses moratorios causados entre el 8 de abril de 2012 y el 30 de septiembre de 2015, lo cual arrojó una suma de $8.491.633, tal como se observa en la tabla anexa a esta sentencia. Por lo anterior se modificará el ordinal primero del fallo de instancia.

Las costas de primer grado se mantendrán incólumes. En esta sede no se causaron al haber prosperado el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero y **REVOCAR** el ordinal segundode la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Amparo León Salazar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** en el sentido de que los intereses moratorios a que tiene derecho la demandante entre el 8 de abril de 2013 y el 30 de septiembre de 2015 ascienden a la suma de $8.491.633, y que se declara no probada la excepción de prescripción invocada por la demandada.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: Sin costas** en esta instancia.

De conformidad al artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente sentencia se notificará por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Aclara voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**TABLA ANEXA 1**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **EXIGIBLE** | **Mesada** | **% Interés Diario sept 2015** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| 1 de dic 2012 hasta 31-03-13 | 8-abr-13 | $ 3.261.052,00 | 0,000696 | **893** | $ 2.025.538 |
| 30-abr-13 | 1-may-13 | $ 658.484,00 | 0,000696 | **870** | $ 398.470 |
| 31-may-13 | 1-jun-13 | $ 658.484,00 | 0,000696 | **840** | $ 384.730 |
| 30-jun-13 | 1-jul-13 | $ 658.484,00 | 0,000696 | **810** | $ 370.989 |
| 31-jul-13 | 1-ago-13 | $ 658.484,00 | 0,000696 | **780** | $ 357.249 |
| 31-ago-13 | 1-sept-13 | $ 658.484,00 | 0,000696 | **750** | $ 343.509 |
| 30-sept-13 | 1-oct-13 | $ 658.484,00 | 0,000696 | **720** | $ 329.768 |
| 31-oct-13 | 1-nov-13 | $ 658.484,00 | 0,000696 | **690** | $ 316.028 |
| 30-nov-13 | 1-dic-13 | $ 658.484,00 | 0,000696 | **660** | $ 302.288 |
| 31-dic-13 | 1-ene-14 | $ 1.316.968,00 | 0,000696 | **630** | $ 577.095 |
| 31-ene-14 | 1-feb-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **600** | $ 280.138 |
| 28-feb-14 | 1-mar-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **570** | $ 266.131 |
| 31-mar-14 | 1-abr-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **540** | $ 252.124 |
| 30-abr-14 | 1-may-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **510** | $ 238.118 |
| 31-may-14 | 1-jun-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **480** | $ 224.111 |
| 30-jun-14 | 1-jul-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **450** | $ 210.104 |
| 31-jul-14 | 1-ago-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **420** | $ 196.097 |
| 31-ago-14 | 1-sept-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **390** | $ 182.090 |
| 30-sept-14 | 1-oct-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **360** | $ 168.083 |
| 31-oct-14 | 1-nov-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **330** | $ 154.076 |
| 30-nov-14 | 1-dic-14 | $ 671.259,00 | 0,000696 | **300** | $ 140.069 |
| 31-dic-14 | 1-ene-15 | $ 1.342.518,00 | 0,000696 | **270** | $ 252.124 |
| 31-ene-15 | 1-feb-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **240** | $ 116.157 |
| 28-feb-15 | 1-mar-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **210** | $ 101.637 |
| 31-mar-15 | 1-abr-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **180** | $ 87.117 |
| 30-abr-15 | 1-may-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **150** | $ 72.598 |
| 31-may-15 | 1-jun-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **120** | $ 58.078 |
| 30-jun-15 | 1-jul-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **90** | $ 43.559 |
| 31-jul-15 | 1-ago-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **60** | $ 29.039 |
| 31-ago-15 | 1-sept-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **30** | $ 14.520 |
| 30-sept-15 | 1-oct-15 | $ 695.827,00 | 0,000696 | **0** | $ - |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** | | | | **$ 8.491.633** | |

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada